



RESOLUCIÓN N° 104

VALPARAÍSO, 12 ENE. 2021

VISTOS:

Las Leyes N° 18164 y N° 19479; el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, sobre Ordenanza de Aduanas; el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario; el Decreto Supremo N° 3 de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de uso Humano; el Decreto Exento N° 458 de 2019, del Ministerio de Hacienda, y las Resoluciones N° 1.300, de 14 de marzo de 2006 y N° 7606, de 22.12.2011, ambas del Director Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 18164, para cursar cualquier destinación aduanera respecto de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos y de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que causen dependencia, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo.

Que, el artículo 95 del Código Sanitario, indica que se entenderá por producto farmacéutico o medicamento cualquier sustancia natural, biológica, sintética o las mezclas de ellas, originada mediante síntesis o procesos químicos, biológicos o biotecnológicos, que se destine a las personas con fines de prevención, diagnóstico, atenuación, tratamiento o curación de las enfermedades o sus síntomas o de regulación de sus sistemas o estados fisiológicos particulares, incluyéndose en este concepto los elementos que acompañan su presentación y que se destinan a su administración

Que, el artículo 96 del citado código, y el artículo 3° del DFL N° 3, de 2010, señalan que el Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en aquel código y sus reglamentos.

Que, la Notificación de Exportación –NE– es el proceso mediante el cual un exportador informa al Instituto de Salud Pública –ISP– el envío de productos farmacéuticos fuera de Chile, en cumplimiento a lo señalado en el artículo N°100 del Decreto Supremo N°3, de 2010.

Que, a fin de llevar a cabo una adecuada fiscalización, mediante la Resolución Exenta N°7.606, de 2011, el Director Nacional de Aduanas estableció instrucciones para la validación informática al momento de aceptarse a trámite el Documento Único de Salida, por medio de la numeración de las resoluciones de Notificación de Exportación emitidas por el ISP.

Que, en este sentido, para que el Servicio Nacional de Aduanas, pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18164, esto es, exigir el certificado emitido por el ISP, y a su vez pueda fiscalizar este tipo de mercancías, es necesario que aquel Servicio haya informado previamente a Aduanas el listado de mercancías que son objeto de su control, listado que además debe ser actualizado de forma periódica, conforme establezca aquella entidad de control, de modo





de efectuar periódicamente las correcciones informáticas a las validaciones que correspondan.

Que, por medio del Oficio N° 159, de 27 de enero de 2017, el ISP remitió la lista de partidas arancelarias que contemplan los productos sometidos a su control sanitario, tanto para los procesos de importación como de exportación.

Que, mediante el Oficio N° 1039, de 22 de junio de 2017, aquella entidad solicitó incorporar las partidas arancelarias que indica, correspondientes a dispositivos médicos.

Que, por medio del oficio N° 1293, de 25 de octubre de 2018, el ISP remitió la matriz de vistos buenos, elaborada conjuntamente con el Departamento de Clasificación y Origen de este Servicio.

Que, a través de correo electrónico de fecha 3 de abril de 2020, la Jefa (S) del Departamento de Clasificación y Origen del Servicio Nacional de Aduanas, remite la actualización del listado referencial de mercancías asociadas al control de la pandemia producida por el COVID-19, y su respectiva clasificación arancelaria, el cual fue elaborado de manera conjunta con el ISP.

Que, en reunión sostenida el día 29 de abril de 2020, entre la Subdirección Técnica del Servicio Nacional de Aduanas y representantes del Instituto de Salud Pública de Chile -ISP- se acordó la actualización de los vistos buenos asociados a un grupo prioritario de códigos arancelarios para mercancías de exportación.

Que, mediante correo electrónico del día 7 de agosto de 2020, la Jefa (S) del Departamento de Clasificación y Origen de este Servicio, informó los cambios acordados con el ISP, relativos a los vistos buenos de la subpartida partida 3002.15.

Que, por medio del oficio N° 2490 del 15 de diciembre de 2020, el Director del Instituto de Salud Pública de Chile (S), envió la información relativa a los vistos buenos requeridos para las mercancías críticas ante la emergencia sanitaria COVID-19, dando así cumplimiento al compromiso asumido en la reunión del día 29 de abril de 2020.

Que, dadas las actualizaciones efectuadas, y su consecuente análisis, se ha observado que existen códigos arancelarios en los que son susceptibles de clasificar tanto productos farmacéuticos como otras mercancías que dada su utilidad o naturaleza, no corresponden a aquellas que son objeto de control por parte del ISP. A su vez, también existen otros ítems arancelarios que pueden abarcar productos farmacéuticos como también dispositivos médicos.

Que, es del caso señalar que solo la exportación de mercancías que correspondan a productos farmacéuticos, requieren de la emisión de la resolución de Notificación de Exportación emitida por el Instituto de Salud Pública, quedando aquellas que correspondan a un tipo distinto a estas, excluidas de presentar ante este Servicio dicho visto bueno.

Que, en atención a lo anterior, se hace necesario impartir instrucciones para indicar en el Documento Único de Salida, la forma en que se debe señalar aquella exclusión, ya sea, cuando las mercancías no requieren de la autorización del ISP, pese a clasificarse en un código arancelario asociado a su control, o bien, en caso de solicitar ante dicho organismo la referida resolución pese a no requerirla, y por ello esta indica en su parte resolutive "No ha lugar", en señal de que no son objeto de su control sanitario.





Que, con todo, también es necesario efectuar los ajustes correspondientes a las validaciones informáticas en el Sistema Ingreso a Zona Primaria, para los casos descritos en los considerandos anteriores de esta resolución.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°5854, de 27 de septiembre de 2016, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 23 de noviembre de 2020 y 07 de diciembre de 2020, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, y, las facultades que me confieren los números 7, 8 y 29 del artículo 4, del D.F.L. N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, a través del cual se Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE el CAPÍTULO IV del COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS, conforme lo que se indica a continuación:

1. REEMPLÁZANSE el tercer párrafo del literal f) del numeral 3.10, por el que se indica a continuación:

“En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con la resolución que contiene la aprobación de la Notificación de Exportación emitida por el Instituto de Salud Pública, la que se deberá adjuntar en una copia simple de ésta a la carpeta de despacho.

La consignación de esta información en el documento aduanero de salida deberá regirse por las instrucciones de llenado del Anexo 35.

En caso de aquellas mercancías a exportar, que no siendo objeto de control por parte del ISP, se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificado un producto farmacéutico, u otras mercancías objeto de control del ISP, como por ejemplo, un dispositivo médico, el ISP podrá emitir una resolución de Notificación de Exportación señalando la expresión “No ha lugar”, entendido por tal, que aquellas mercancías se encuentran excluidas de la obligación de solicitar ante el ISP el referido visto bueno para ser presentado ante este Servicio. Esta última resolución que excluye la presentación del visto bueno, también formará parte de los documentos de base de la carpeta de despacho.

Con todo, alternativamente, también es posible señalar la exclusión de la presentación de la Notificación de Exportación en el documento aduanero de salida, conforme a las instrucciones del llenado del recuadro Observaciones del Ítem –indicadas para cada destinación de este tipo– en el Anexo 35, sin necesidad de solicitar el requerido visto bueno ante aquella entidad de control, cuando el agente de aduanas tenga certeza absoluta de que tal requisito no es necesario.



Se permitirá la exclusión antes indicada, a los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090, 2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090.”

2. INCORPÓRASE los siguientes párrafos finales al literal d) del numeral 8.5, por los que a continuación se indican:

“En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con la resolución que contiene la aprobación de la Notificación de Exportación emitida por el Instituto de Salud Pública, la que se deberá adjuntar en una copia simple de ésta a la carpeta de despacho.

La consignación de esta información en el documento aduanero de salida deberá regirse por las instrucciones de llenado del Anexo 35.

En caso de aquellas mercancías a exportar, que no siendo objeto de control por parte del ISP, se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificado un producto farmacéutico, u otras mercancías objeto de control del ISP, como por ejemplo, un dispositivo médico, el ISP podrá emitir una resolución de Notificación de Exportación señalando la expresión “No ha lugar”, entendido por tal, que aquellas mercancías se encuentran excluidas de la obligación de solicitar ante el ISP el referido visto bueno para ser presentado ante este Servicio. Esta última resolución que excluye la presentación del visto bueno, también formará parte de los documentos de base de la carpeta de despacho.

Con todo, alternativamente, también es posible señalar la exclusión de la presentación de la Notificación de Exportación en el documento aduanero de salida, conforme a las instrucciones del llenado del recuadro Observaciones del Ítem –indicadas para cada destinación de este tipo– en el Anexo 35, sin necesidad de solicitar el requerido visto bueno ante aquella entidad de control, cuando el agente de aduanas tenga certeza absoluta de que tal requisito no es necesario.

Se permitirá la exclusión antes indicada, a los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090, 2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090.”

3. REEMPLÁZASE el párrafo final del literal g) del numeral 14.3.1, por los siguientes:

“En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con la resolución que contiene la aprobación de la Notificación de Exportación emitida por el Instituto de Salud Pública, la que se deberá adjuntar en una copia simple de ésta a la carpeta de despacho.

La consignación de esta información en el documento aduanero de salida deberá regirse por las instrucciones de llenado del Anexo 35.

En caso de aquellas mercancías a exportar, que no siendo objeto de control por parte del ISP, se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificado un producto farmacéutico, u otras mercancías objeto de control del ISP, como por ejemplo, un dispositivo médico, el ISP podrá emitir una resolución de Notificación de Exportación señalando la expresión “No ha lugar”, entendido por tal,



que aquellas mercancías se encuentran excluidas de la obligación de solicitar ante el ISP el referido visto bueno para ser presentado ante este Servicio. Esta última resolución que excluye la presentación del visto bueno, también formará parte de los documentos de base de la carpeta de despacho.

Con todo, alternativamente, también es posible señalar la exclusión de la presentación de la Notificación de Exportación en el documento aduanero de salida, conforme a las instrucciones del llenado del recuadro Observaciones del Ítem –indicadas para cada destinación de este tipo– en el Anexo 35, sin necesidad de solicitar el requerido visto bueno ante aquella entidad de control, cuando el agente de aduanas tenga certeza absoluta de que tal requisito no es necesario.

Se permitirá la exclusión antes indicada, a los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090, 2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090.”

II. MODIFÍCANSE, las siguientes instrucciones de llenado del **ANEXO 35**, conforme se señala a continuación:

1. INCORPÓRANSE, en las Instrucciones de llenado del **Formulario Exportación**, a continuación del segundo párrafo del **numeral 11.12**, los siguientes:

"En el caso de mercancías que no sea objeto de control sanitario por el ISP, pero que se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificada otra que si es objeto de aquel control, el despachador deberá indicar que estas se encuentran exceptuadas de la presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, por medio de una de las siguientes alternativas:

- 1. Si la mercancía –pese a su clasificación arancelaria– dada su naturaleza o uso, no requiere presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, deberá consignar el código de exclusión, de la siguiente manera:*
 - Indique en el primer espacio –recuadro CÓDIGO– el número "57",*
 - En el segundo espacio –recuadro VALOR– señale la expresión "EXENTO ISP".*
 - En el tercer espacio –recuadro GLOSA– señale la expresión "DISTINTO PRODUCTO FARMACEUTICO".*

Se debe tener presente que la consignación del código de exclusión responsabiliza al Agente de Aduanas, cuando del resultado de una fiscalización, se detecte que las mercancías efectivamente corresponden a aquellas que son objeto de control por parte del ISP, sin embargo, el agente señaló en el documento aduanero que no lo eran, mediante la consignación del código 57, evitando así su fiscalización oportuna.

- 2. Cuando teniendo conocimiento o no de la necesidad de requerir el visto bueno, este es tramitado de todas formas ante el ISP, obteniendo la resolución de Notificación de Exportación, que resuelve "No ha lugar", se deberá consignar el número de la citada resolución de exclusión junto a su fecha y a la expresión "ISP", en los recuadros asociados al numeral 8.16 –Vistos Buenos o Autorización– y siguientes de estas instrucciones de llenado.”*

La instrucción referida aplica para los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090,





2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090.”

2. INCORPÓRANSE, en las Instrucciones de llenado del **Formulario Rancho de Exportación**, a continuación del quinto párrafo del numeral **11.11**, los siguientes:

“En el caso de mercancías que no sea objeto de control sanitario por el ISP, pero que se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificada otra que si es objeto de aquel control, el despachador deberá indicar que estas se encuentran exceptuadas de la presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, por medio de una de las siguientes alternativas:

1. *Si la mercancía –pese a su clasificación arancelaria– dada su naturaleza o uso, no requiere presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, deberá consignar el código de exclusión, de la siguiente manera:*
 - *Indique en el primer espacio –recuadro CÓDIGO– el número “57”,*
 - *En el segundo espacio –recuadro VALOR– señale la expresión “EXENTO ISP”.*
 - *En el tercer espacio –recuadro GLOSA– señale la expresión “DISTINTO PRODUCTO FARMACEUTICO”.*

Se debe tener presente que la consignación del código de exclusión responsabiliza al Agente de Aduanas, cuando del resultado de una fiscalización, se detecte que las mercancías efectivamente corresponden a aquellas que son objeto de control por parte del ISP, sin embargo, el agente señaló en el documento aduanero que no lo eran, mediante la consignación del código 57, evitando así su fiscalización oportuna.

2. *Cuando teniendo conocimiento o no de la necesidad de requerir el visto bueno, este es tramitado de todas formas ante el ISP, obteniendo la resolución de Notificación de Exportación, que resuelve “No ha lugar”, se deberá consignar el número de la citada resolución de exclusión junto a su fecha y a la expresión “ISP”, en los recuadros asociados al numeral 8.16 –Vistos Buenos o Autorización– y siguientes de estas instrucciones de llenado.*

La instrucción referida aplica para los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090, 2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090.”

3. INCORPÓRASE, en las Instrucciones de llenado del Formulario Reexportación, a continuación del segundo párrafo del numeral 11.12, los siguientes:

“En el caso de mercancías que no sea objeto de control sanitario por el ISP, pero que se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificada otra que si es objeto de aquel control, el despachador deberá indicar que estas se encuentran exceptuadas de la presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, por medio de una de las siguientes alternativas:

1. *Si la mercancía –pese a su clasificación arancelaria– dada su naturaleza o uso, no requiere presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, deberá consignar el código de exclusión, de la siguiente manera:*
 - *Indique en el primer espacio –recuadro CÓDIGO– el número “57”,*
 - *En el segundo espacio –recuadro VALOR– señale la expresión “EXENTO ISP”.*



- *En el tercer espacio –recuadro GLOSA– señale la expresión "DISTINTO PRODUCTO FARMACEUTICO".*

Se debe tener presente que la consignación del código de exclusión responsabiliza al Agente de Aduanas, cuando del resultado de una fiscalización, se detecte que las mercancías efectivamente corresponden a aquellas que son objeto de control por parte del ISP, sin embargo, el agente señaló en el documento aduanero que no lo eran, mediante la consignación del código 57, evitando así su fiscalización oportuna.

2. *Cuando teniendo conocimiento o no de la necesidad de requerir el visto bueno, este es tramitado de todas formas ante el ISP, obteniendo la resolución de Notificación de Exportación, que resuelve "No ha lugar", se deberá consignar el número de la citada resolución de exclusión junto a su fecha y a la expresión "ISP", en los recuadros asociados al numeral 8.16 –Vistos Buenos o Autorización– y siguientes de estas instrucciones de llenado."*

La instrucción referida aplica para los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090, 2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090."

4. **INCORPÓRASE**, en las Instrucciones de llenado del Formulario Salida Temporal, a continuación del segundo párrafo del numeral 11.13, los siguientes:

"En el caso de mercancías que no sea objeto de control sanitario por el ISP, pero que se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificada otra que si es objeto de aquel control, el despachador deberá indicar que estas se encuentran exceptuadas de la presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, por medio de una de las siguientes alternativas:

1. *Si la mercancía –pese a su clasificación arancelaria– dada su naturaleza o uso, no requiere presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, deberá consignar el código de exclusión, de la siguiente manera:*
 - *Indique en el primer espacio –recuadro CÓDIGO– el número "57",*
 - *En el segundo espacio –recuadro VALOR– señale la expresión "EXENTO ISP".*
 - *En el tercer espacio –recuadro GLOSA– señale la expresión "DISTINTO PRODUCTO FARMACEUTICO".*

Se debe tener presente que la consignación del código de exclusión responsabiliza al Agente de Aduanas, cuando del resultado de una fiscalización, se detecte que las mercancías efectivamente corresponden a aquellas que son objeto de control por parte del ISP, sin embargo, el agente señaló en el documento aduanero que no lo eran, mediante la consignación del código 57, evitando así su fiscalización oportuna.

2. *Cuando teniendo conocimiento o no de la necesidad de requerir el visto bueno, este es tramitado de todas formas ante el ISP, obteniendo la resolución de Notificación de Exportación, que resuelve "No ha lugar", se deberá consignar el número de la citada resolución de exclusión junto a su fecha y a la expresión "ISP", en los recuadros asociados al numeral 8.16 –Vistos Buenos o Autorización– y siguientes de estas instrucciones de llenado.*

La instrucción referida aplica para los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090,





2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090.”

5. INCORPÓRASE, en las Instrucciones de llenado del Formulario Documento Único de Salida Simplificado (DUSSI), a continuación del primer párrafo del numeral 11.10, los siguientes:

“En el caso de mercancías que no sea objeto de control sanitario por el ISP, pero que se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificada otra que sí es objeto de aquel control, el despachador deberá indicar que estas se encuentran exceptuadas de la presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, por medio de una de las siguientes alternativas:

1. *Si la mercancía –pese a su clasificación arancelaria– dada su naturaleza o uso, no requiere presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, deberá consignar el código de exclusión, de la siguiente manera:*

- *Indique en el primer espacio –recuadro CÓDIGO– el número “57”;*
- *En el segundo espacio –recuadro VALOR– señale la expresión “EXENTO ISP”.*
- *En el tercer espacio –recuadro GLOSA– señale la expresión “DISTINTO PRODUCTO FARMACEUTICO”.*

Se debe tener presente que la consignación del código de exclusión responsabiliza al Agente de Aduanas, cuando del resultado de una fiscalización, se detecte que las mercancías efectivamente corresponden a aquellas que son objeto de control por parte del ISP, sin embargo, el agente señaló en el documento aduanero que no lo eran, mediante la consignación del código 57, evitando así su fiscalización oportuna.

2. *Cuando teniendo conocimiento o no de la necesidad de requerir el visto bueno, este es tramitado de todas formas ante el ISP, obteniendo la resolución de Notificación de Exportación, que resuelve “No ha lugar”, se deberá consignar el número de la citada resolución de exclusión junto a su fecha y a la expresión “ISP”, en los recuadros asociados al numeral 8.16 –Vistos Buenos o Autorización– y siguientes de estas instrucciones de llenado.”*

La instrucción referida aplica para los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090, 2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090.”

6. INCORPÓRASE, en las Instrucciones de llenado del Formulario Abona Rancho de Exportación, a continuación del primer párrafo del numeral 11.10, los siguientes:

“En el caso de mercancías que no sea objeto de control sanitario por el ISP, pero que se clasifiquen en un código arancelario en el que también pueda ser clasificada otra que sí es objeto de aquel control, el despachador deberá indicar que estas se encuentran exceptuadas de la presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, por medio de una de las siguientes alternativas:

1. *Si la mercancía –pese a su clasificación arancelaria– dada su naturaleza o uso, no requiere presentación de la resolución de la Notificación de Exportación, deberá consignar el código de exclusión, de la siguiente manera:*





- Indique en el primer espacio –recuadro CÓDIGO– el número "57",
- En el segundo espacio –recuadro VALOR– señale la expresión "EXENTO ISP".
- En el tercer espacio –recuadro GLOSA– señale la expresión "DISTINTO PRODUCTO FARMACEUTICO".

Se debe tener presente que la consignación del código de exclusión responsabiliza al Agente de Aduanas, cuando del resultado de una fiscalización, se detecte que las mercancías efectivamente corresponden a aquellas que son objeto de control por parte del ISP, sin embargo, el agente señaló en el documento aduanero que no lo eran, mediante la consignación del código 57, evitando así su fiscalización oportuna.

2. Cuando teniendo conocimiento o no de la necesidad de requerir el visto bueno, este es tramitado de todas formas ante el ISP, obteniendo la resolución de Notificación de Exportación, que resuelve "No ha lugar", se deberá consignar el número de la citada resolución de exclusión junto a su fecha y a la expresión "ISP", en los recuadros asociados al numeral 8.16 –Vistos Buenos o Autorización– y siguientes de estas instrucciones de llenado.

La instrucción referida aplica para los siguientes códigos arancelarios, hasta indicación de complementación o eliminación de parte del ISP: 2207.1000, 2208.9090, 2847.0000, 3002.1511, 3002.1512, 3002.1513, 3002.1514, 3002.1519, 3005.9010, 3005.9020 y 3005.9090."

- III. La Subdirección de Informática deberá efectuar las modificaciones pertinentes a las validaciones en el Sistema Ingreso Zona Primaria, conforme a lo señalado en esta Resolución.
- IV. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, **sustitúyanse** las hojas N° CAP IV 7, CAP IV 21, CAP IV 45, ANEXO 35-14, ANEXO 35-15, ANEXO 35-34, ANEXO 35-35, ANEXO 35-46, ANEXO 35-47, ANEXO 35-57, ANEXO 35-58, ANEXO 35-59, ANEXO 35-60, ANEXO 35-65, ANEXO 35-66, ANEXO 35-78, ANEXO 35-79, y **agregase** la hoja CAP IV 7-A, del Compendio de Normas Aduaneras, que se acompañan a esta resolución.
- V. La presente resolución comenzará a regir a partir del día miércoles siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN TEXTO ÍNTEGRO EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



GLH/KCI/PNV/NNV
625 -

783



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS